

## **ORDENANZA N° 1.725.**

### **VISTO**

la necesidad de contar con una ordenanza que establezca las distintas tasas, derechos y contribuciones para el año 2015, y

### **CONSIDERANDO**

que para ello el Departamento Ejecutivo Municipal presentó el proyecto de ordenanza respectivo;

que la Comisión de Gobierno, Hacienda, Moralidad e Higiene analizó debidamente el proyecto de referencia, conjuntamente con los demás señores concejales, produciendo dictamen favorable;

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA**

### **SANCIONA LA SIGUIENTE**

## **O R D E N A N Z A**

### **TÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**Artículo 1º)** Dispónese la no aplicación de lo establecido en el Capítulo X – del Título I - del Código Fiscal Municipal unificado aprobado por Ley Provincial N° 8173, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la tasa de interés resarcitorio previsto en artículo 41º del código mencionado.

**Artículo 2º)** A los efectos del Capítulo I - del Título II - del Código Fiscal Municipal Unificado aprobado por Ley Provincial N° 8173 y modificatorias delimitase el Distrito Avellaneda en: “zona urbana”, “zona urbana especial” y “zona rural”, conforme se indica en el Plano que se adjunta como Anexo I al presente, integrándolo. -

### **TÍTULO II**

#### **CAPITULO I**

#### **TASA GENERAL DE INMUEBLES**

**Artículo 3º)** La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe abonarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales, conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de los servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Este tributo tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables deberán abonarlo en las condiciones y términos que fije el D.E.M.- Su monto se calculará y liquidará por metro lineal de frente.

#### **1 - CATEGORÍAS**

**Artículo 4º)** Devengarán este tributo los inmuebles ubicados dentro de la “zona urbana” y “zona urbana especial”, y conforme con la modalidad de liquidación que se determina en el Artículo 6º (Sexto) siguiente según la categoría de zona” en que se ubiquen.

Con tales fines se establecen 7 (Siete) “categorías de zona” las que se detallan desde la “categoría de zona 1 (Uno)” a la “categoría de zona 6 (Seis)” en el Anexo I, y la “categoría de zona 7 (Siete)” en el Anexo II, que se adjuntan al presente, integrándolo”.

**Artículo 5º)** Suspéndese la aplicación del artículo 72do. del Código Fiscal Uniforme Ley Nro. 8.173, durante la vigencia de la presente ordenanza, percibiéndose la Tasa General de Inmuebles sobre las bases imponible determinadas según los metros lineales de frente de cada propiedad.

2 – LIQUIDACIÓN

**Artículo 6º)** Fíjase los siguientes valores por metro lineal de frente, en relación a los inmuebles ubicados en las “zona categoría uno” (1) a “zona categoría siete” (7), para cada una de las cuotas del Año Fiscal 2015 para la Tasa General de Inmuebles.

IMPORTE METRO LINEAL DE FRENTE

| Categoría | 1ª cuota | 2ª cuota | 3ª cuota | 4ª cuota | 5ª cuota | 6ª cuota |
|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| PRIMERA   | 4.548    | 4.548    | 4.548    | 4.548    | 4.548    | 4.548    |
| SEGUNDA   | 3.559    | 3.559    | 3.559    | 3.559    | 3.559    | 3.559    |
| TERCERA   | 2.985    | 2.985    | 2.985    | 2.985    | 2.985    | 2.985    |
| CUARTA    | 1.709    | 1.709    | 1.709    | 1.709    | 1.709    | 1.709    |
| QUINTA    | 1.380    | 1.380    | 1.380    | 1.380    | 1.380    | 1.380    |
| SEXTA     | 0.756    | 0.756    | 0.756    | 0.756    | 0.756    | 0.756    |
| SEPTIMA   | 0.586    | 0.586    | 0.586    | 0.586    | 0.586    | 0.586    |

| Categoría | 7ª cuota | 8ª cuota | 9ª cuota | 10ª cuota | 11ª cuota | 12ª cuota |
|-----------|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| PRIMERA   | 4.548    | 4.548    | 4.548    | 4.548     | 4.548     | 4.548     |
| SEGUNDA   | 3.559    | 3.559    | 3.559    | 3.559     | 3.559     | 3.559     |
| TERCERA   | 2.985    | 2.985    | 2.985    | 2.985     | 2.985     | 2.985     |
| CUARTA    | 1.709    | 1.709    | 1.709    | 1.709     | 1.709     | 1.709     |
| QUINTA    | 1.380    | 1.380    | 1.380    | 1.380     | 1.380     | 1.380     |
| SEXTA     | 0.756    | 0.756    | 0.756    | 0.756     | 0.756     | 0.756     |
| SEPTIMA   | 0.586    | 0.586    | 0.586    | 0.586     | 0.586     | 0.586     |

IMPORTES MÍNIMOS

| Categoría | 1ª cuota | 2ª cuota | 3ª cuota | 4ª cuota | 5ª cuota | 6ª cuota |
|-----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| PRIMERA   | 59.00    | 59.00    | 59.00    | 59.00    | 59.00    | 59.00    |
| SEGUNDA   | 51.50    | 51.50    | 51.50    | 51.50    | 51.50    | 51.50    |
| TERCERA   | 46.00    | 46.00    | 46.00    | 46.00    | 46.00    | 46.00    |
| CUARTA    | 24,70    | 24,70    | 24,70    | 24,70    | 24,70    | 24,70    |
| QUINTA    | 21.60    | 21.60    | 21.60    | 21.60    | 21.60    | 21.60    |
| SEXTA     | 13.80    | 13.80    | 13.80    | 13.80    | 13.80    | 13.80    |

| Categoría | 7ª cuota | 8ª cuota | 9ª cuota | 10ª cuota | 11ª cuota | 12ª cuota |
|-----------|----------|----------|----------|-----------|-----------|-----------|
| PRIMERA   | 59.00    | 59.00    | 59.00    | 59.00     | 59.00     | 59.00     |
| SEGUNDA   | 51.50    | 51.50    | 51.50    | 51.50     | 51.50     | 51.50     |
| TERCERA   | 46.00    | 46.00    | 46.00    | 46.00     | 46.00     | 46.00     |
| CUARTA    | 24,70    | 24,70    | 24,70    | 24,70     | 24,70     | 24,70     |
| QUINTA    | 21.60    | 21.60    | 21.60    | 21.60     | 21.60     | 21.60     |
| SEXTA     | 13.80    | 13.80    | 13.80    | 13.80     | 13.80     | 13.80     |

Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar los valores de las cuotas en función de las variaciones en los costos de los servicios prestados.

El Departamento Ejecutivo Municipal comunicará al Concejo Municipal las modificaciones introducidas, acorde con lo especificado en el párrafo anterior.

- 1
- RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Para cada unidad funcional se computarán los metros de terreno que posea sobre la línea municipal y a éste se le aplicará el porcentaje que asigna el plano de mensura, con un mínimo de ocho metros.

- 2 **INMUEBLES INTERNOS CON SALIDA EXCLUSIVA Y DIRECTA A CALLE:** Se computará para catastro la cantidad de metros que posea sobre la línea municipal y a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se tomará el equivalente a 8 (ocho) metros.
- 3 **LOTES INTERNOS CON SALIDA A PASILLO EN CONDOMINIO:** Se computarán para catastro los metros del lote que dan al pasillo; a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se computará el equivalente a 8 (ocho) metros cada uno.
- 4 **LOTES-PASILLOS EN CONDOMINIO QUE SON ACCESOS DE LOTES INTERNOS:** Se computará para catastro la cantidad de metros que posea sobre línea municipal; a los efectos de la Tasa General de Inmuebles no tributarán.
- 5 **LOS INMUEBLES QUE TIENEN LOTES ANEXOS EN COSTADOS Y/O FONDO:** que según plano de mensura no pueden ser transferidos independientemente, para catastro conformarán una unidad, y a los efectos del cobro de la Tasa General de Inmuebles se sumará la totalidad de los metros que posea sobre la línea municipal.
- 6 **LOTES INDEPENDIENTES SIN CLÁUSULA DE ANEXIÓN SOBRE LOS CUALES FUNCIONA UNA EDIFICACIÓN (principal o secundaria):** Para catastro conformarán una unidad. Para el cobro de la Tasa General de Inmuebles se unificarán.
- 7 **LOTES INDEPENDIENTES SIN CLÁUSULA DE ANEXIÓN (UNO BALDÍO Y UNO EDIFICADO):** cuando se verifique que el lote baldío funciona en conjunto con el edificado para catastro serán considerados una unidad y tributarán como tal para la Tasa General de Inmuebles.
- 8 **INMUEBLES CON MÁS DE UN FRENTE:** cuando un inmueble tenga frente sobre distintas arterias y cuya superficie no supere los 600 (seiscientos) metros cuadrados, a los efectos de su liquidación, se aplicará una deducción del 25 % (veinticinco por ciento) sobre el monto correspondiente a la Tasa General de Inmuebles determinada según el régimen general. La limitación establecida para la superficie de los inmuebles, no será aplicada para los ubicados en el Paraje Estación Moussy.
- 9 Todos los lotes que tienen frente a calles donde se presten servicios, quedan sujetos a contribuciones en la categoría en la que se encuentren ubicados, salvo aquellos de interés público que indiquen la inconveniencia de grabarlo, lo cual será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 7°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, con sustento en razones fundadas que lo avalen, a prestar con una mayor regularidad o secuencia, servicios que conforman el presente tributo o a prestar servicios que no estén especificados en la presente norma, a determinados sectores de la ciudad, los que deben ser delimitados con un criterio ya sea barrial o en otros aspectos que justifiquen su pertenencia a dicho sector específico.

En estos supuestos, los inmuebles ubicados en los sectores afectados a esta modalidad de prestación devengarán el tributo incrementados proporcionalmente a su mayor regularidad o intensidad.

### **3 – SOBRETASA POR BALDÍO.**

**Artículo 8°)** Los inmuebles calificados de baldíos devengarán un adicional conforme a la siguiente escala, acorde a su ubicación:

- 1) Ubicados en zona categoría Primera, un adicional de 550 % (quinientos cincuenta por ciento)
- 2) Ubicados en zona categoría Segunda, un adicional de 300 % (trescientos por ciento)
- 3) Ubicados en zona categoría Tercera, un adicional de 260 % (doscientos sesenta por ciento)
- 4) Ubicados en zona categoría Cuarta, un adicional de 130 % (ciento treinta por ciento)
- 5) Ubicados en zona categoría Quinta, un adicional de 130 % (ciento treinta por ciento)
- 6) Ubicados en zona categoría Sétima, siempre que posean una superficie mayor 5.000 m2 (Cinco mil metros cuadrados), un adicional de \$ 0,10 (Diez centavos) por metro cuadrado de superficie”.

**Artículo 9°)** Se entiende por “inmueble baldío”, a los fines del adicional previsto en el artículo anterior, al ubicado dentro de la “zona urbana”, cuando tenga una superficie edificada que no supere el cinco por ciento (5 %) de su superficie total, o no tenga mejoras, o teniendo mejoras no sean habitables o no cumplan el propósito para el que fueron efectuadas.-

Los terrenos baldíos que cuenten con tapial y vereda, de acuerdo con las medidas que fije la Municipalidad y previa inspección e informe favorable de la Secretaría de Obras Públicas y Planeamiento Territorial gozarán de un descuento del 20% (veinte por ciento) sobre el recargo por baldío que le correspondiere.

**Artículo 10º)** En todos los casos de transferencias de inmuebles, los nuevos propietarios titulares del dominio, deberán comunicar en las oficinas municipales el cambio producido dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe. La Municipalidad aceptará el cambio de titular con la presentación del Boleto de Compra Venta, teniendo este trámite carácter precario, debiéndose cumplimentar en el tiempo establecido precedentemente la inscripción definitiva.

#### **4 – EXENCIONES.**

**Artículo 11º)** Se exceptúan del pago de la Tasa General de Inmuebles a las propiedades de las siguientes instituciones: Parroquia de Avellaneda, Asociación Cultural de Beneficencia Servitas, Caritas Diocesana, Iglesia Adventista del Séptimo Día, Congregación Cristiana de Goya filial Avellaneda, Asamblea Cristiana Iglesia Evangélica, Unión de las Asambleas de Dios, Asoc. de la Iglesia de Dios, Sociedad de Beneficencia de Avellaneda, Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de Avellaneda, Asociación Polieducativa de Avellaneda, Club Atlético Barrio Norte, Club Unión de Avellaneda, Club Atlético Tigre, Club Atlético Cañeros de Moussy, Club Social y Deportivo de Empleados Municipales de Avellaneda, Asociación de los Testigos de Jehová, Biblioteca Mariano Moreno, la sede social de las asociaciones vecinales y de las asociaciones civiles con personería gremial y/o jurídica con fines sociales y sin fines de lucro.

**Artículo 12º)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir, a través del decreto pertinente, de la Tasa General de Inmuebles, a aquellas instituciones religiosas que sean reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación. Dichas instituciones deberán cumplir con el trámite administrativo y catastral correspondiente y presentar copias certificadas de la resolución del Ministerio mencionado.

**Artículo 13º)** Exceptúase del pago del recargo por terreno baldío a todos aquellos titulares de inmuebles que constituyan su única propiedad para él y/o su cónyuge, y cuya superficie no supere los 500 (quinientos) metros cuadrados o, cuando superando esa superficie, no pueda ser subdividido de acuerdo con el Reglamento de Urbanizaciones y subdivisiones, que haya sido adquirido con la única finalidad de construir vivienda propia y que no esté ubicado en la categoría PRIMERA, todo lo cual deberá ser expresado mediante declaración jurada y solicitud respectiva.

Los propietarios de inmuebles que se domicilien en otras localidades deberán adjuntar a la declaración jurada una certificación de la municipalidad respectiva, donde conste que no poseen inmuebles a su nombre o del cónyuge.

Los inmuebles situados en la categoría PRIMERA, que se ajusten a lo establecido precedentemente, tendrán una quita del 50 % (cincuenta por ciento) en el importe que se liquide en concepto de recargo por baldío.

Cuando se constate que sobre el inmueble para el cual rige el mismo, existe una edificación sin la presentación del correspondiente expediente de obra en la Secretaría de Obras Públicas, el presente beneficio no se otorgará o cesará automáticamente si ya está otorgado.

**Artículo 14º)** Establécese el siguiente régimen de deducciones y/o exenciones en relación al “adicional por baldío” devengado por inmueble ubicado en “categoría zona 7ª (Sétima)”, cuando dicho inmueble es objeto de urbanización, conforme con las siguientes circunstancias:

a): Urbanización: a.1): Con la acreditación de inicio de los trámites de urbanización, subdivisión y loteo se extenderá una exención total del “adicional por baldío” por un término de 8 (Ocho) meses. Este extremo se acreditará con certificación extendida por la Secretaría de Planeamiento Territorial y Obras Públicas de que el contribuyente ingresó el trámite para visación previa, lo que deberá ser presentado ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas para la implementación de la exención.

a.2): Trascurridos los 8 (Ocho) meses indicados precedentemente, sin que el contribuyente acreditara la aprobación y registración del plano de urbanización, subdivisión y loteo ante las dependencias competentes del Gobierno Provincial, se reiniciará automáticamente el devengado y obligación de pago del “adicional por baldío” hasta que el contribuyente acredite tal circunstancia ante la Secretaría de Planeamiento Territorial y Obras Públicas.

a.3): A partir de la presentación del plano referido en el punto anterior, los inmuebles o lotes que surjan de la subdivisión en cuestión, estarán exentos del “adicional por baldío” por un período de 6 (Seis) meses, devengando sólo la Tasa General de Inmuebles correspondiente.

a.4): Trascurridos los 6 (Seis) meses indicados en el punto anterior sin que el contribuyente responsable haya dispuesto del nuevo inmueble y el mismo se mantenga en condición de “baldío” comenzará a devengar y generar la obligación de pago del “adicional por baldío” conforme con la categoría de zona en que esté ubicado.

a.5): La exención del “adicional por baldío” indicada en el punto a.3), sólo beneficiará al contribuyente propietario del inmueble subdividido y en relación a los lotes que se obtuvieron de la urbanización, subdivisión y loteo. Si alguno de dichos lotes es transferido por el aludido propietario, dentro del período de exención de 6 (Seis) meses, acreditada tal circunstancia, genera la obligación de pago del “adicional por baldío”, conforme con la categoría de zona en que se ubique, al nuevo propietario o poseedor a título de dueño.

Establécese el siguiente régimen de deducciones y/o exenciones en relación al “adicional por baldío” devengado por inmuebles ubicados en “categoría zona 1 (Uno) a “categoría zona 7 (Siete)”, cuando dicho inmueble es objeto de construcción, conforme con las siguientes circunstancias:

- b): Construcción: b.1): A la iniciación de la construcción, con la debida autorización municipal se aplicará una deducción del 20 % (Veinte por ciento) sobre el monto total del “adicional por baldío”.
- b.2): Cuando la obra en construcción hubiere alcanzado una cubierta de techo en su totalidad, para el caso de una edificación de una sola planta, o la totalidad de la planta baja, para el caso de un edificio de más de una planta, se aplicará una deducción del 50 % (Cincuenta por ciento) sobre el monto total del “adicional por baldío”.
- b.3): Cuando se otorgue la habilitación o “final de obra” a la construcción o se constate que el mismo ya se encuentre habitado, siempre que la superficie habilitada o habitada represente como mínimo el 5 % (Cinco por ciento) de la superficie total del inmueble, se aplicará la exención total del “adicional por baldío”.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá suspender temporariamente la liquidación y percepción del “adicional por baldío” devengado por inmuebles ubicados en “zona categoría 7ª (Sétima)” en aquellos supuestos de que los mismos se encuentren en la imposibilidad de hecho de ser urbanizados, subdivididos y loteados ya sea por motivos de conflictividad social u otras razones de fuerza mayor que deban ser atendidas de manera especial”.

**Artículo 15º)** A los fines de obtener la deducción y/o exención contemplada en el artículo anterior, el contribuyente deberá requerir y acreditar por ante la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, el cumplimiento de los extremos allí previstos, lo que será constatado por dicha cartera de gobierno mediante las inspecciones que estime pertinentes.

La deducción y exención, en los supuestos que correspondan, tendrán inicio a partir de la cuota siguiente al período en que se acreditó el cumplimiento de los extremos requeridos a tales fines.

Dicha deducción o exención será otorgada mediante Decreto del D.E.M., refrendado por la Secretaria de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial o Secretaria de Hacienda y Finanzas.

**CAPITULO II**

**TASA SERVICIO CLOACAL**

**Artículo 16º)** Fíjanse los siguientes valores mensuales de la tasa servicio cloacal:

|                 |                 |                 |                  |                  |                  |
|-----------------|-----------------|-----------------|------------------|------------------|------------------|
| <b>1ª cuota</b> | <b>2ª cuota</b> | <b>3ª cuota</b> | <b>4ª cuota</b>  | <b>5ª cuota</b>  | <b>6ª cuota</b>  |
| 22.00           | 22.00           | 22.00           | 22.00            | 22.00            | 22.00            |
| <b>7ª cuota</b> | <b>8ª cuota</b> | <b>9ª cuota</b> | <b>10ª cuota</b> | <b>11ª cuota</b> | <b>12ª cuota</b> |
| 22.00           | 22.00           | 22.00           | 22.00            | 22.00            | 22.00            |

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar los valores del presente capítulo, en función de las distintas categorías que, previamente, deberá establecer.

**Artículo 17º)** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal, a liquidar la tasa del presente capítulo a todos los sujetos obligados por inmuebles incluidos en la denominada 1ª etapa, sectores A y B, 2ª etapa (Barrio Port Arthur y Barrio Nuevo), ampliación 1ª etapa “B” (América y Constitución) y Ampliaciones Barrios Libertad, Padre Celso, Belgrano, Barrio Don Pedro y Lourdes de la obra de saneamiento ambiental.

**Artículo 18º)** Quedan exentos del pago de la tasa prevista en este capítulo, aquellos contribuyentes exentos de la Tasa General de Inmuebles contemplados en la presente Ordenanza y otras Ordenanzas especiales en vigencia.

### **CAPITULO III**

#### **TASA S.A.M.Co.**

**Artículo 19º)** Establécese el cobro de una Tasa S.A.M.Co., aplicable a cada inmueble sujeto al pago de la Tasa General de Inmuebles. Dicha Tasa se liquidará en la misma boleta de la Tasa General de Inmuebles, en ítem separado y perfectamente identificable respecto de otros conceptos. Al monto recaudado mensualmente por este capítulo se deducirá el costo que demande el personal afectado a Servicios Administrativos en la Institución en la medida que estos no sean reconocidos por Gobierno Provincial, transfiriéndose el saldo periódicamente al SERVICIO PARA LA ATENCIÓN MEDICA DE LA COMUNIDAD (S.A.M.Co.) de Avellaneda, con cargo a rendición de cuentas. La institución beneficiaria (S.A.M.Co. Avellaneda) deberá destinar estos fondos a gastos de funcionamiento de la institución, necesarios para la prestación normal y habitual del servicio de salud, a personas de escasos recursos económicos de esta ciudad.

El Departamento Ejecutivo Municipal deberá suspender la aplicación de este capítulo, ante el incumplimiento, por parte del S.A.M.Co. Avellaneda, de las condiciones aquí impuestas.

**Artículo 20º)** Fíjase el importe mensual de la Tasa S.A.M.Co., en la suma de \$ 3,50 (Pesos Tres con cincuenta centavos), por cada inmueble sujeto al pago de la Tasa General de Inmuebles.

**Artículo 21º)** Quedan exentos del pago de la tasa prevista en este capítulo, aquellos contribuyentes exentos de la Tasa General de Inmuebles contemplados en la presente Ordenanza y otras Ordenanzas especiales en vigencia.

### **CAPITULO IV**

#### **TASA BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**Artículo 22º)** Establécese el cobro de una Tasa para Bomberos Voluntarios, que se aplicará a todo inmueble sujeto al pago de Tasa General de Inmuebles. Dicho tributo se liquidará en la misma boleta de Tasa General de Inmuebles, en ítem separado y perfectamente identificable respecto de otros conceptos liquidados. El monto a recaudar por la referida tasa, se transferirá mensualmente a la cuenta bancaria que la Asociación Bomberos Voluntarios de Avellaneda posea, obligándose la Entidad a efectuar, en forma mensual y como condición necesaria para realizar cada transferencia, la rendición de los fondos. La Asociación deberá destinar dicha suma a gastos de funcionamiento de la institución, necesarios para la normal prestación del servicio.

Si las condiciones establecidas no se cumplieren, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá suspender la aplicación de este capítulo.

**Artículo 23º)** Fíjase el importe mensual de la Tasa Bomberos Voluntarios, en la suma de \$ 3,50 (Pesos Tres con cincuenta centavos), por cada inmueble sujeto al pago de la Tasa General de Inmuebles.

**Artículo 24º)** Quedan exentos del pago de la tasa prevista en este capítulo, aquellos contribuyentes exentos de la Tasa General de Inmuebles contemplados en la presente Ordenanza y otras Ordenanzas especiales en vigencia.

### **CAPITULO V**

#### **TASA AVELLANEDA MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 25º)** Establécese el cobro de la Tasa Avellaneda Medio Ambiente dentro del marco del programa “Avellaneda diferencia su futuro”. La misma se aplicará a todo inmueble sujeto al pago de la Tasa General de Inmuebles. Dicho tributo se liquidará en forma mensual en la misma boleta de la Tasa General de inmuebles, en ítem separado y perfectamente identificable respecto de otros conceptos liquidados.

El monto a recaudar mensualmente se destinará a afrontar los costos necesarios para poder desarrollar adecuadamente el proyecto, como por ejemplo: inversión en equipamiento e infraestructura, sensibilización y capacitación a la ciudadanía, para lograr el adecuado tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

**Artículo 26º)** Fijase el importe mensual de la Tasa de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos e Higiene de la ciudad en la suma de \$ 10,00 (Pesos Diez) por cada inmueble sujeto al pago de la Tasa General de Inmuebles.

**Artículo 27º)** Quedan exentos del pago de la Tasa prevista en este capítulo, aquellos contribuyentes exentos de la Tasa General de Inmuebles contemplados en la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales en vigencia.

### **TÍTULO III**

## **DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

**Artículo 28º)** Establécese el Derecho de Registro e Inspección de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal Uniforme, Ley 8.173, reimplantado mediante Ley Provincial Nro. 9.618.

**Artículo 29º)** Los actos y operaciones comerciales, industriales, prestaciones de servicios y cualquier otra actividad a título oneroso-lucrativo o no, cualquiera fuere la naturaleza del sujeto que la prestare, generará montos impositivos gravados por este derecho, siempre y cuando se originen y/o realicen dentro del éjido municipal. La no tenencia de local de venta no implica la exención del Derecho de Registro e Inspección.

**Artículo 30º)** El derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

**Artículo 31º)** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los ingresos brutos se han devengado, salvo las excepciones previstas, cuando:

- a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el período fiscal en el cual fueren efectuados.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de los trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto los comprendidos en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, la que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante la entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

### **CAPÍTULO II**

#### **LIQUIDACIÓN**

**Artículo 32º)** **ALÍCUOTA:** A los efectos de lo establecido en el artículo 83º del Código Fiscal Municipal, las alícuotas para cada una de las actividades gravadas por este Derecho, formarán parte como Anexo III de la presente ordenanza.

**Artículo 33º)** El período fiscal será el mes calendario. El pago se hará en las condiciones y plazos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 34°)** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32°, fíjase los siguientes importes mínimos, para cada periodo fiscal:

| Número de Titulares y Personal en Relación de Dependencia | IMPORTE MINIMO |
|-----------------------------------------------------------|----------------|
| 1                                                         | \$ 120,00      |
| 2 a 5                                                     | \$ 285,00      |
| 6 o más                                                   | \$ 645,00      |

El presente derecho mínimo deberá abonarse también en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad comercial.

Los titulares y personal en relación de dependencia a que se refiere la escala precedente, son los existentes al fin de cada período fiscal.

En caso que los titulares fueran cónyuges, se deberán computar como una sola persona.

Las empresas prestadoras del servicio telefónico fijo domiciliario tributarán la tasa correspondiente, según el artículo 32°, sobre la base imponible determinada, con un derecho mínimo mensual de \$ 15.350,00 (Pesos: Quince mil trescientos cincuenta).

Las compañías de créditos, prestamistas, prendarias, hipotecarias o comunes, empresas de financiación y descuentos tributarán la tasa correspondiente según el artículo 32° sobre la base imponible determinada, con un derecho mínimo de \$ 1.240,00 (Pesos: Un mil doscientos cuarenta).

Las entidades bancarias oficiales y privadas les será aplicable un mínimo de \$ 13.000,00 (Pesos: Trece mil).

Las entidades bancarias oficiales y privadas que posean cajeros automáticos que se encuentren fuera del local de las mismas, abonarán un derecho mínimo de \$ 1.140,00 (Pesos Un mil ciento cuarenta).

**Artículo 35°)** Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, se abonarán derechos fijos, excluyentes de los establecidos en los artículos 32° y 34° , y se fijan para cada período fiscal, los siguientes montos:

- a) Cocheras: por cada unidad automotor, lancha u otros que puedan ubicarse en la misma ..... \$ 27,90
- b) Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, por cada habitación..... \$ 320,00
- c) Plantas industriales, de procesamiento, fraccionamiento, acondicionamiento, etc., que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización no se encuentran ubicadas dentro del éjido municipal, deberán abonar por superficie edificada, el metro cuadrado ..... \$ 4,20
- d) Depósitos de mercaderías -en tránsito o no- que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del éjido municipal, abonarán por metro cuadrado de superficie del inmueble afectado para tales fines..... \$ 5,60
- e) Salas Velatorias, que pertenezcan o sean parte integrante de un ente económico cuya sede central u oficinas administrativas y/o de comercialización se encuentren ubicadas fuera del éjido municipal, abonarán por metro cuadrado de superficie del inmueble afectado para tales fines..... \$ 4,55
- f) Por la venta de productos en caribares ubicados en la vía pública (incluye venta de hamburguesas, panchos, pochoclos, garrapiñadas, etc.), previa autorización municipal, cuyos titulares se domicilien dentro del éjido municipal ..... \$ 100,00
- g) Por la venta de frutas y verduras en la vía pública, con o sin vehículo, previa autorización municipal y cuyos titulares se domicilien dentro del éjido municipal..... \$ 100,00
- h) Por la venta de flores en la vía pública, previa autorización municipal y cuyos titulares se domicilien dentro del éjido municipal..... \$ 100,00

**Artículo 36°)** Las confiterías y/o salones bailables abonarán por las entradas que vendan, un derecho fijo mensual consistente en:

- a) Con capacidad de hasta 200 (doscientas) personas..... \$ 1.160,00
  - b) Con capacidad de más de 200 (doscientas) personas..... \$ 1.555,00
- Además, por las ventas registradas en el local y/o anexo, deberán abonar la alícuota correspondiente.

**Artículo 37º)** Por la venta en forma ambulante se abonarán por día, previo a la iniciación de actividades, derechos fijos excluyentes de los establecidos en los artículos anteriores, fijándose para ello los siguientes valores:

|                                                                                                                                                                         | Jurisdicción<br>local | Otras<br>jurisdicciones |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| a) Cantinas y/o bares en la vía pública o en lugares públicos, con excepción de los explotados por clubes deportivos o instituciones culturales y de bien público ..... | \$ 32.00              | \$ 112.00               |
| a) Bonetería, mercería, artículos para vestir y telas en general.....                                                                                                   | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| b) Afiladores, silleros, escoberos, techadores.....                                                                                                                     | \$ 24.50              | \$ 41.00                |
| c) Vendedores de helados .....                                                                                                                                          | \$ 24.50              | \$ 112.00               |
| d) Vendedores de baratijas y cotillón, en el lugar que determine la municipalidad .....                                                                                 | \$ 72,50              | \$ 112.00               |
| e) Preparaciones químicas e industriales para uso doméstico.....                                                                                                        | \$ 72,50              | \$ 112.00               |
| f) Vendedores de flores .....                                                                                                                                           | \$ 24.50              | \$ 41.00                |
| g) Ventas de refrescos, gaseosas en general .....                                                                                                                       | \$ 46.00              | \$ 112.00               |
| h) Vendedores de productos alimenticios, con o sin vehículo ...                                                                                                         | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| i) Vendedores de golosinas .....                                                                                                                                        | \$ 24.50              | \$ 112.00               |
| j) Vendedores de frutas y/o verduras .....                                                                                                                              | \$ 24.50              | \$ 112.00               |
| k) Vendedores de utensilios para el hogar .....                                                                                                                         | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| l) Venta de carnada para pesca .....                                                                                                                                    | \$ 24.50              | \$ 41.00                |
| m) Vendedores de productos de panificación, por vehículo .....                                                                                                          | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| n) Vendedores de gas, por vehículo .....                                                                                                                                | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| o) Vendedores minoristas de soda, por vehículo .....                                                                                                                    | \$ 59.00              | \$ 112.00               |
| p) Otros vendedores ambulantes no contemplados.....                                                                                                                     | \$ 59.00              | \$ 112.00               |

**Artículo 38º)** Deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Derecho de Registro e Inspección.

### CAPÍTULO III

#### BASE IMPONIBLE - CASOS ESPECIALES

**Artículo 39º)** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- q) Agencias de loterías, quiniela, prode u otros juegos de azar oficiales.
- r) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- s) Las operaciones de compra y venta de divisas.
- t) Comercialización de productos agrícolas y ganaderos, efectuadas por cuenta propia de los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente del derecho, podrá liquidarse aplicando alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Esta opción deberá efectuarse en forma escrita ante el Departamento Ejecutivo Municipal.

**Artículo 40º)** Para las compañías de seguros y reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendo, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

**Artículo 41º)** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que no transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será aplicada en los casos de operaciones de compra y venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

**Artículo 42º)** En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

**Artículo 43º)** Para las agencias de publicidad la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos de factura. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEDUCCIONES**

**Artículo 44º)** A los fines de establecer el monto de los ingresos imposables que servirán de base de aplicación de la correspondiente alícuota, se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores.
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que conste en el ticket o factura.
- c) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al valor Agregado -débito fiscal-, etc. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a tributo, realizadas en el período fiscal que se liquide.
- d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción y/o superen el precio de la unidad vendida.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de préstamos, depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación del tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera fuere su modalidad o forma de instrumentación adoptadas.
- g) Los reintegros que perciban comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en las que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado, en materia de juegos de azar y similares o combustibles.
- h) La venta de bienes de uso.

## **CAPÍTULO V**

### **OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

**Artículo 45º)** El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción dentro de los treinta días de iniciadas sus actividades. Será considerada fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero, siendo obligatoria su comunicación inmediata a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Avellaneda.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos por reparticiones públicas nacionales o provinciales, el trámite de inscripción debe ser previo a la iniciación de sus actividades. Para toda inscripción de actividades se deberá

declarar al ingresar, la totalidad del gravamen devengado a la fecha de presentación cuando los términos fijados para el pago hubieren vencido.

Cuando el contribuyente fuere menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor, debidamente inscrita, aprobación judicial para ejercer el comercio o documento por el cual obtuvo la emancipación.

**Artículo 46º)** Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales como así también toda transferencia de actividades a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá ser comunicado a la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad, previo a la concreción del hecho causal del cambio de situación y cumplimentar con lo establecido en el tercer párrafo del artículo anterior.

**Artículo 47º)** El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción de la Municipalidad, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido, debiéndose liquidar o ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencia de fondos de comercio en los que se verifique la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, a través de una tercera persona que se forma o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

**Artículo 48º)** Los contribuyentes que no cumplan en término con lo dispuesto en el presente capítulo, serán pasibles de una multa de \$ 205,00 (Pesos: Doscientos cinco).

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES**

**Artículo 49º)** Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo el proceso de creación, ya fuere que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, solicitadas, edictos, etc.).
- d) Las actividades ejercidas en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el ejercicio de las profesiones liberales, salvo cuando se manifiesten en forma de empresa, entendiendo que este carácter reviste cuando el ejercicio de las profesiones liberales se desarrolle en forma tal que configura en los hechos la existencia de una entidad económica independiente de la actividad profesional.
- e) Las realizadas por instituciones de beneficencia, religiosas, deportivas, cooperadoras, asociaciones vecinales, de obreros y empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, en la medida en que sus actividades se realicen en cumplimiento de sus finalidades específicas. En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad municipal.
- f) Las realizadas por establecimientos educacionales, con planes de enseñanza oficial, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales.
- g) Las emisoras de radiofonía, de televisión y cable.
- h) Las ventas que se realicen en comercio al público consumidor de leche pasteurizada común. Sin perjuicio de esta exención, los contribuyentes que se vean beneficiados por la misma deberán abonar el derecho

mínimo por cada establecimiento o local destinado a la venta de los productos aludidos en el párrafo anterior.

- i) Las exportaciones, extendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- j) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

**Artículo 50°)** Los contribuyentes que se consideren alcanzados por los beneficios que acuerda el artículo anterior, deberán solicitar la exención pertinente al Departamento Ejecutivo Municipal, quien determinará su procedencia en base al análisis de los elementos probatorios que suministren los interesados y de aquellos que obtenga el ente municipal. Aquellos beneficiarios del Inc. j), del artículo anterior que se encuentran ya inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección, deberán solicitar la exención ante la Oficina correspondiente.

**Artículo 51°)** Los contribuyentes que ejerzan la actividad de “Servicio de crianza de aves” quedan exceptuados del pago del derecho mínimo establecido en el Artículo 34°). A los fines de un mejor control, los contribuyentes mencionados precedentemente deberán acompañar a cada liquidación del presente tributo, fotocopia de las facturas de venta correspondiente.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 52°)** BALANCES CERTIFICADOS: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los contribuyentes o responsables que estén obligados por la Ley 19.550 a llevar contabilidad rubricada, la presentación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco meses posteriores a la fecha de cierre del ejercicio, copia de los balances comerciales, debidamente certificados por Contador Público Nacional.

**Artículo 53°)** DECLARACIÓN JURADA: Anualmente y comprendiendo todos los períodos fiscales del año calendario inmediato anterior, los contribuyentes y responsables deberán presentar una Declaración Jurada, cuyo contenido, forma y plazo de presentación lo establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal. Los contribuyentes que no presenten en término la Declaración Jurada Anual, serán pasibles de una multa de \$ 85,00 (Pesos Ochenta y cinco).

El monto fijado precedentemente será para los treinta días posteriores a la fecha de vencimiento. A partir de esa fecha se aplicarán al importe antes mencionado los recargos fijados en el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo 54°)** LIBRO DE VENTAS: Conforme con lo dispuesto por el artículo vigésimo primero del Código Fiscal Uniforme, los contribuyentes del presente tributo deberán registrar sus operaciones en un libro de ventas, acorde con las características fijadas por Decreto N° 1130/85.

**Artículo 55°)** CONVENIO MULTILATERAL: Los contribuyentes de este derecho que se encuentren adheridos a las disposiciones de convenio multilateral, distribuirán la base de imposición conforme con las previsiones del citado convenio.

**Artículo 56°)** Fíjase en la suma de \$ 85,00 (Pesos Ochenta y cinco) el importe del sellado para la conformación del Expediente de Solicitud de Habilitación de comercios e industrias.

**Artículo 57°)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias como así también, formas, alícuotas y fechas de ingresos del Derecho de Registro e Inspección.

TÍTULO IV

DERECHOS Y TASA DE CEMENTERIO

**Artículo 58º)** Fíjanse los siguientes importes para los derechos previstos en el artículo octogésimo noveno del Código Fiscal Uniforme:

- a) Concesiones de permiso a uso temporario a 30 días, renovables hasta 90 días..... \$ 70,00
  - b) Permiso de inhumación en panteones, tumbas o nichos..... \$ 100,00
  - c) Permisos de exhumación, por reducción de restos en panteones, tumbas o nichos.. \$ 100,00
  - d) Traslado de restos: - de nichos a panteones o tumbas ..... \$ 100,00
    - de nichos bajo galería a nicho económico..... \$ 100,00
    - a otra jurisdicción..... \$ 100,00
    - de panteones o tumbas a nichos desocupados..... \$ 572,00
    - de panteones o tumbas a nichos ya ocupados..... \$ 100,00
    - de nicho a nicho por mejor ubicación..... \$ 3.450,00
  - e) Introducción de cadáveres, reducidos o no, provenientes de otra jurisdicción a panteones o tumbas..... \$ 240,00
  - f) Introducción de cadáveres reducidos provenientes de otra jurisdicción a nichos ya ocupados..... \$ 240,00
- No se admitirá la introducción de cadáveres provenientes de otra jurisdicción en los siguientes supuestos:

- A) Cadáveres reducidos con destino a nichos desocupados.
- B) Cadáveres No reducidos con destino a nichos ocupados o no.
- C) Cadáveres, reducidos o no, con destino a sepultura en tierra.

- g) Tasa por servicio de preparación de restos para fines educativos y/o científicos:
  - Completo..... \$ 3.520,00
  - Partes..... \$ 475,00
- h) Fíjase en \$ 120,00 (Pesos Ciento veinte) el derecho de matriculación para personas que realizan trabajos dentro del cementerio y en \$ 60,00 (Pesos Sesenta) el derecho para renovación de matrícula.
- i) El alquiler de nichos se efectuará por un período de dos años de acuerdo con el siguiente detalle:

**I- CUERPOS DE NICHOS SIN GALERÍA**

|                              |           |           |
|------------------------------|-----------|-----------|
| A - Nichos de filas 1, 4 y 5 | - Adultos | \$ 175,00 |
|                              | - Niños   | \$ 115,00 |
| B - Nichos de filas 2 y 3    | - Adultos | \$ 240,00 |
|                              | - Niños   | \$ 150,00 |

**II - CUERPOS DE NICHOS CON GALERÍA**

|                              |           |           |
|------------------------------|-----------|-----------|
| A - Nichos de filas 1 y 4    | - Adultos | \$ 338,00 |
|                              | - Niños   | \$ 227,00 |
| B - Nichos de filas 2 y 3    | - Adultos | \$ 572,00 |
|                              | - Niños   | \$ 268,00 |
| C - Nichos de filas 5, 6 y 7 | - Adultos | \$ 268,00 |
|                              | - Niños   | \$ 175,00 |

- j) Por la concesión de urneros y cenizarios, se deberán abonar los siguientes derechos:
  - A - Urneros de filas 1, 4 y 5 \$ 2.800,00
  - B - Urneros de filas 2 y 3 \$ 3.050,00
- k) Concesión de terreno a particulares, para la construcción de panteones o tumbas, se cobrará de acuerdo con el siguiente detalle:
  - Sector Para Tumbas (1,10 m x 2,30 m)..... \$ 7.020,00
  - Sector Para Panteones (2,00 m x 3,00 m) ..... \$ 14.055,00
  - Sector Para Panteones (3,00 m x 3,00 m) ..... \$ 23.395,00
- l) Concesión de terrenos a particulares en sector parque, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:
  - Sector “G” ..... \$ 8.890,00
  - Sector “I”, “J”, “L” ..... \$ 7.020,00
  - Sector “K” ..... \$ 5.860,00
  - Tasa de Mantenimiento Anual ..... \$ 280,00

**Artículo 59º)** Conforme con lo establecido en el artículo vigésimo octavo del Código Fiscal Uniforme, el pago de alquileres, renovaciones u otro gravamen de este capítulo, vencerá el día 10 del mes siguiente de la fecha de ocupación o vencimiento. Al haberse vencido dicho plazo, se considerará en situación de mora y estará sujeto a lo establecido en el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo 60º)** Exceptúase de lo dispuesto en la ordenanza N° 1266, capítulo X, artículo 47, a los restos de los primeros fundadores de la ciudad de Avellaneda cuya nómina se encuentra en el censo general de la naciente población, dado a conocer el 1 de marzo de 1881 con la firma del Sr. Nemesio Ramos, cuyo original se encuentra en el Archivo Histórico de la Provincia de Santa Fe y cuya copia se encuentra publicada en el libro “Avellaneda en el Tiempo” del Prof. Víctor Juan Braidot.

## **TÍTULO V**

### **DERECHO DE ACCESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 61º)** Establécese un derecho del 8 % (ocho por ciento) sobre el valor de las entradas, conforme con lo establecido en el artículo centésimo del Código Fiscal Uniforme.

**Artículo 62º)** Los organizadores permanentes de espectáculos públicos, que se realicen dentro del éjido municipal, quedan obligados a solicitar la habilitación previa de las fórmulas de entradas que utilicen, las que deberán llevar el sello de la Municipalidad.

**Artículo 63º)** El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o menos, a los efectos de permitir la facilidad de cobranza al espectador.

**Artículo 64º)** La acreditación de las condiciones de exención que establece el artículo centésimo cuarto del Código Fiscal Uniforme, deberá efectuarse con anterioridad al espectáculo por quien se considere beneficiario y exceptuado de la obligación de retener, con cinco días de anticipación. Para el supuesto de que la tramitación se cumplimentare con posterioridad y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de \$ 160,00 (Pesos: Ciento sesenta).

**Artículo 65º)** Los organizadores circunstanciales deberán ingresar, en concepto de pago a cuenta del derecho que en definitiva se liquida, hasta el día hábil anterior a la realización del espectáculo, \$ 1.260,00 (Pesos: Un mil doscientos sesenta) por cada acontecimiento.

**Artículo 66º)** El propietario con título de dueño del local donde se realicen espectáculos públicos sujetos al pago del presente derecho, serán responsables solidarios, junto con los organizadores, del ingreso del mismo, frente al Municipio.

## **TÍTULO VI**

### **DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO.**

**Artículo 67º)** Por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, se deberá contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal y se abonará:

a) **Ocupación de Dominio Público:** Por los titulares o explotadores de Bares, Confiterías, Heladerías y demás comercios la suma de Pesos Veinte con sesenta y cinco centavos (\$ 20,65) por metro cuadrado del espacio de dominio público afectado a ocupación, en forma anual.

b) **Publicidad mediante Letreros y/o Carteles:**

Por la publicidad o propaganda formalizada mediante cualquier tipo de leyenda, inscripción imagen, símbolo, signo, logotipo, isotipo, dibujo, sonido, cualquiera fuere el material en que se exhiba, propale y/o entregue en la vía pública y/o que se perciba desde la misma, realizado o no con fines comerciales, se tributará conforme se indica seguidamente:

En los supuestos en que la publicidad o propaganda sea estática será sujeto imponible o responsable del pago el comercio o industria o producto publicitado; si fuese móvil, tipo televisiva o video, será sujeto imponible o responsable el explotador o titular del Letrero o Cartel publicitario.

**c1):** Por Letreros y/o Carteles y/o Avisos instados fuera del ámbito o lugar estricto donde se realizan habitualmente las actividades onerosas gravadas con el Derecho de Registro e Inspección, y por actividad o producto publicitado se tributarán el siguiente derecho anual:

**c.1.1):** Por letreros no luminosos ni iluminados adosados o pintados a pared y/o puertas y/o marquesinas, un importe por metro cuadrado de Pesos Seiscientos noventa y ocho (\$ 698,00)

**c.1.2):** Por letreros no luminosos ni iluminados colocados sobre soportes mampostería, metal o madera, contruidos al efecto, un importe por metro cuadrado de Pesos Novecientos siete (\$ 907,00)

**c.1.3):** Por letreros luminosos o iluminados por metro cuadrado un monto de Pesos Un mil quinientos treinta y cinco (\$ 1.535,00).-

**c.1.4):** Por letreros electrónicos y/o pantallas tipo video y/o televisivas tipo “plasma”, “LCD” y/o “LED” por metro cuadrado un monto de Pesos Tres mil quinientos (\$ 3.500,00).

El derecho estipulado en los incisos c.1.1 a c.1.4. se calcularán proporcionalmente al tamaño del letrero y a razón del costo por metro cuadrado en cada inciso.

**Exención:** Estarán exentos de este tributo las personas jurídicas sin fines de lucro.

c) **Publicidad mediante Distribución de Folletos y/o Volantes:**

Por reparto en la vía pública o uso de esta para su distribución en propiedad privada de Folletos y/o Volantes de propaganda destinada al público en general de comercios y/o industrias, se tributará conforme se indica seguidamente, siendo sujeto imponible o responsable del pago el comercio o industria o producto publicitado.

**d.1):** Por folletos o volantes de propaganda unitaria (un comercio, una industria o un producto) por cada Mil (1.000) unidades o fracción mayor de trescientos se abonará Pesos Ciento ochenta (\$ 180,00)

**d.2):** Por folletos o volantes de propaganda múltiple (más de un comercio, industria o producto) por cada Mil (1.000) unidades o fracción mayor de trescientos se abonará Pesos Trescientos sesenta (\$ 360,00)

**d.3):** Por folletos o volantes de propaganda de Cines, Teatros o Espectáculos Públicos que incluyan anuncios publicitarios de comercios o industria o productos en particular, por cada Mil (1.000) unidades o fracción mayor de trescientos se abonará Pesos Ciento ochenta (\$ 180,00)

**Exención:** Estarán exentos de este tributo las personas jurídicas sin fines de lucro.

**Artículo 68º)** Las personas físicas y/o jurídicas –públicas y/o privadas- prestadoras y/o concesionarias de servicios públicos, que en el desarrollo de su actividad utilicen y/u ocupen el dominio público municipal –vía pública, espacio aéreo o subsuelo- deberán abonar un derecho que surgirá de la siguiente fórmula:

- a) \$ 0,06 (Pesos cero con cuatro centavos) por metro lineal de espacio público efectivamente ocupado, y
- b) 1% (uno por ciento) sobre el neto efectivamente facturado en jurisdicción de esta Municipalidad.

Se establece un derecho mínimo mensual de \$ 6.000,- (Pesos Seis mil).

Se encuentran exentas de este tributo las personas jurídicas concesionarias de la prestación de los servicios públicos de provisión de energía eléctrica, agua y gas.

**TITULO VII**

**CONTRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD**

**Artículo 69º)** Los entes proveedores del servicio de electricidad estarán sujetos al pago de una contribución única por la prestación del servicio, sobre el valor de facturación, excluyendo el correspondiente por servicio de alumbrado público, del 3% (tres por ciento). Este tributo deberá ser abonado dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

**TÍTULO VIII**

**PERMISOS DE USO (Art. 107 – C.F.U.)**

**Artículo 70º)** Por el uso de los locales de la Estación Terminal de Colectivos de Avellaneda, destinados a Boletería, el siguiente precio por mes:

|                                     |    |        |
|-------------------------------------|----|--------|
| Local Uno (1).....                  | \$ | 690,00 |
| Local Dos (2).....                  | \$ | 600,00 |
| Locales Tres (3) y Seis (6).....    | \$ | 500,00 |
| Locales Cuatro (4) y Cinco (5)..... | \$ | 825,00 |

El “Permiso de Uso” de “LOCALES” con destino a Boleterías se otorgará por un período mínimo de dos años hasta por un término máximo de cinco años.

**Artículo 71º)** Por el uso de los locales indicados en el artículo anterior, para el servicio de Paquetería o Encomiendas, o anexando dichos servicios al de Boletería, un precio igual al indicado en el artículo precedentemente.

El “Permiso de Uso” de “LOCALES” con destino a Servicio de Paquetería o Encomiendas se otorgará por un período mínimo de dos años hasta por un término máximo de cinco años.

**Artículo 72º)** Por el uso de andén o plataforma de estacionamiento de la Estación de Colectivos de Avellaneda, las empresas de transporte público de pasajeros abonarán el siguiente precio mensual:

- a) de una a cinco salidas diarias, por salida, por mes.....\$ 120,00
  - b) de seis a diez salidas diarias .....\$ 1.190,00
  - c) de once o más salidas diarias .....\$ 1.430,00
- Estarán exentas del pago de este tributo las empresas que no levanten pasajeros.

**Artículo 73º)** Los importes indicados en los artículos 70º, 71º y 72º precedentes de este Título, serán ingresados por anticipado, hasta el día cinco del mes al que correspondan.

**Artículo 74º)** Por el uso o alquiler del auditorio ubicado en el Centro Cultural Municipal se deberá abonar la suma de Pesos Cuatrocientos veinte (\$ 420,00) por hora. El pedido de utilización del mismo deberá presentarse ante la Secretaría de Cultura y Educación, quien determinará la disponibilidad del mismo.-

**TÍTULO IX**

**SERVICIO ATMOSFÉRICO**

**Artículo 75º)** La Municipalidad de Avellaneda prestará, por sus propios medios, el servicio de desagote de sumideros, estableciéndose una tasa única por cada viaje que deba realizarse para tal fin, la cual será de \$ 90.- (Pesos Noventa).

**Artículo 76º)** La Municipalidad resolverá en cada caso los pedidos de contribuyentes ubicados fuera del radio urbano de la ciudad dentro del distrito, estableciéndose un adicional de \$ 4,05 (Pesos: Cuatro con cinco centavos) por cada kilómetro recorrido a la laguna facultativa. Para el caso de servicios que se presten en otras jurisdicciones, se fija un monto de \$ 225,00 (Pesos: Doscientos veinticinco) por cada uno de ellos.

**Artículo 77º)** El pago del servicio deberá ser efectuado en el momento de realizarse el pedido de prestación.

**TÍTULO X**

**TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES.**

**CAPÍTULO I**

**CONTRATACIÓN DE MÁQUINAS MUNICIPALES.**

**Artículo 78º)** Por la contratación de maquinarias de propiedad municipal, se abonará por hora de trabajo y dentro de los quince días de realizado el mismo:

- a) Motoniveladora de 125 HP..... \$ 680,00
- b) Motoniveladora de 160 HP..... \$ 890,00
- c) Motoniveladora de 180 HP..... \$ 1.100,00
- d) Cargador frontal autónomo.....\$ 550,00
- e) Tractor con pala mecánica ..... \$ 410,00
- f) Tractor con barredora ..... \$ 360,00
- g) Tractor con desmalezadora.....\$ 360,00
- h) Tractor de 80 HP..... \$ 320,00
- i) Tractor de 60 HP..... \$ 270,00
- j) Tractor de 120 HP..... \$ 380,00
- k) Topador Sobre Oruga ..... \$ 550,00

|                                                                         |           |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------|
| l) Camión con chasis común .....                                        | \$ 230,00 |
| m) Camión volcador .....                                                | \$ 230,00 |
| n) Excavadora integral. ....                                            | \$ 680,00 |
| o) Camioneta .....                                                      | \$ 200,00 |
| p) Compactador Manual.....                                              | \$ 95,00  |
| q) Tractor con disco .....                                              | \$ 450,00 |
| r) Vibro compactador autopropulsado de rodillo liso para carpetas ..... | \$ 210,00 |
| s) Vibro compactador autopropulsado de rodillo de puntas para bases ... | \$ 510,00 |

Para todos los casos de utilización de maquinarias por entes oficiales, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer una bonificación de hasta un 20 % (Veinte por ciento)

La Municipalidad podrá prestar el servicio de limpieza de terrenos baldíos, de acuerdo con la disponibilidad de personal y maquinarias, fijándose una tasa de \$ 3,00 (Pesos: Tres) por cada metro cuadrado.

**Artículo 79º)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer el costo del uso de maquinarias con destino a obras públicas, con una reducción de entre un 25% (Veinticinco por ciento) hasta un 40% (cuarenta por ciento) del monto correspondiente.

**Artículo 80º)** En todos los casos la autoridad municipal determinará sobre la factibilidad de la realización de los trabajos solicitados y/o alquiler de los equipos conforme con la disponibilidad de los mismos.

**Artículo 81º)** El cobro del Servicio de Provisión de Agua y de Recolección de ramas, tierra, escombros y otros deshechos de construcción, se efectivizará cuando el volumen de los mismos sea considerable y equivalente a media carga o más. Por el mismo, se abonará previa su realización, los montos que se especifican a continuación:

**PROVISION DE AGUA:** \$ 500,00 (Pesos Quinientos).

**RAMAS, TIERRA, ESCOMBROS Y OTS. DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN:** \$ 225,00 (Pesos Doscientos veinticinco).

**Artículo 82º)** Por cada foja de actuación de las gestiones realizadas en la dependencia municipal, corresponde reponer un sellado de \$ 7,00.- (Pesos: Siete).

**Artículo 83º)** Por la provisión de especies forestales se deberá abonar, por cada ejemplar de: especies exóticas, \$ 25,00 (Pesos: Veinticinco); Forestales exóticas \$ 13,00 (Pesos Trece), forestales nativas \$ 25,00 (Pesos Veinticinco); Palmeras \$ 35,00 (Pesos Treinta y cinco).

## CAPÍTULO II

### TASAS Y DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.

**Artículo 84º)** Para determinar los montos de obra sobre los cuales se aplicará el derecho de construcción se tomarán como base los parámetros que fijen los consejos y/o colegios de profesionales de la construcción de la provincia de Santa Fe, teniendo en cuenta, a efectos de unificación de valores, el monto de obra mayor que a la fecha es el que establece el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, y de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Distrito Central Administrativo, se aplicará una alícuota del 0,40 % (Cero con cuarenta por ciento) sobre monto de obra.
- b) Distritos R1, R2, R3, R4, R5, DUE, DCM, se aplicará una alícuota de 0,30% (Cero con treinta por ciento) sobre el monto de obra.
- c) Sepulturas y panteones particulares, se aplicará una alícuota del 2 % (Dos por ciento) sobre el monto de obra.
- d) Distrito Industrial, se aplicará una alícuota del 0,30 % (Cero con treinta por ciento) sobre el monto de obra.

**Artículo 85º)** El ente proveedor de energía eléctrica y/o agua potable exigirá a todos aquellos que soliciten la conexión de dichos servicios, en todo el ámbito del distrito Municipal una constancia de la Municipalidad que autorice la conexión una vez verificado el estado del expediente de construcción respectivo y el pago del

Derecho de Construcción que surja del mismo. En terrenos baldíos se podrá autorizar la conexión de agua solamente, sin necesidad de la presentación del expediente de obra, a efectos de ser usada en el riego de la forestación de dicho lote.-

**Artículo 86º)** Las construcciones con una superficie cubierta inferior a la que más adelante se especifica y con destino a vivienda propia y única, efectuada sobre planos tipos, confeccionados por la Municipalidad o sobre propios del contribuyente, gozarán de los siguientes descuentos:

- a) De hasta 60 (Sesenta) metros cuadrados de superficie, el 20 % (Veinte por ciento) de los derechos de edificación.
- b) De hasta 80 (Ochenta) metros cuadrados de superficie, el 10 % (Diez por ciento) de los derechos de edificación.

**Artículo 87º)** Los titulares de inmuebles que realicen edificaciones, cualquiera fuere su categoría, y se ejecuten sin autorización de esta Municipalidad, no gozarán de los descuentos determinados en este capítulo y deberán abonar el derecho establecido en el artículo 84º, al que se adicionarán recargos, acorde con el siguiente detalle:

- a) Del 50 % (Cincuenta por ciento) del derecho fijado, en el caso de presentación espontánea, cualquiera fuere la categoría de edificación.
- b) Del 100 % (Cien por ciento) del derecho fijado, en los casos en que exista verificación de oficio de esta Municipalidad, siempre que se trate de viviendas unifamiliares.
- c) Del 150 % (Ciento cincuenta por ciento) del derecho fijado, en el caso en que exista verificación de oficio de esta Municipalidad, siempre que se trate de construcciones destinadas a depósitos, negocios, cocheras, edificios especiales y plantas industriales.

Para los fines de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, las construcciones a documentar, deberán ser calificadas como reglamentarias por esta Municipalidad.

Para el caso de construcciones a documentar y/o a conformar que no se adecuan a lo dispuesto por el Código de Ordenamiento Urbano Ambiental de la ciudad, además de los recargos establecidos en los incisos A), B) y C) se adicionará otro recargo del 100% sobre el derecho de construcción.

Sobretasa por inmueble con construcción fuera de reglamento. Todos aquellos inmuebles que posean construcciones que no se ajusten a lo establecido en el Código de Ordenamiento Urbano Ambiental y sus Ordenanzas modificatorias o al Reglamento de Edificación que forma parte de éste, además de lo establecido en el Artículo 83º, a partir de la presentación de los expedientes de regularización y/o planos conforme a obra que declaren tal situación, recibirán un recargo en el valor de la tasa general de inmuebles de un 150 % sobre el monto de la categoría que corresponda. Dicha situación será informada por la sección Obras Privadas de la Secretaría de Planeamiento Territorial y Obras Públicas para dar intervención a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a efectos de incorporarlo en la emisión de las boletas bajo el concepto “Sobretasa por inmueble con construcción fuera de reglamento”. Esta sobretasa no será de aplicación a los planos registrados con anterioridad al año 2014.

**Artículo 88º)** Los permisos para extracción de árboles en la vía pública se otorgarán siempre y cuando las solicitudes sean debidamente fundadas, verificadas y previo pago de la suma de \$ 45,00 (Pesos Cuarenta y cinco). En caso de que no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior se aplicará una multa de cuarenta cánones.

**Artículo 89º)** Por los servicios que se detallan a continuación, se cobrarán las siguientes tasas:

|                                                               |           |
|---------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Fijación línea edificación y nivel vereda .....            | \$ 65,00  |
| b) Fijación de niveles en general .....                       | \$ 45,00  |
| c) Delineación de cada alcantarilla .....                     | \$ 45,00  |
| d) Certificación catastral y estado fiscal de inmuebles ..... | \$ 65,00  |
| e) Inscripción título de propiedad.....                       | \$ 40,00  |
| f) Certificación conexión luz y agua .....                    | \$ 40,00  |
| g) Certificación final de obra .....                          | \$ 45,00  |
| h) Por cada plano económico .....                             | \$ 45,00  |
| i) Por cada plano de la ciudad (60 x 50) .....                | \$ 40,00  |
| j) Por cada plano de la ciudad (30 x 50) .....                | \$ 30,00  |
| k) Por cada plano del distrito municipal .....                | \$ 40,00  |
| l) Por cada carpeta expediente de obra.....                   | \$ 50,00  |
| m) Por cada carpeta expediente conexión cloacas .....         | \$ 105,00 |

n) Código Urbano..... \$ 100,00

**Artículo 90º) A - MENSURAS y SUBDIVISIONES:** Fíjanse los siguientes importes en concepto de derechos por visación de planos de mensura y/o subdivisión, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Distritos Central Administrativo ..... \$ 140,00
- 2) Distrito R1 ..... \$ 120,00
- 3) Distrito R2 ..... \$ 100,00
- 4) Distrito R3 ..... \$ 80,00
- 5) Distrito Industrial ..... \$ 120,00
- 6) Distrito Rural:
  - Hasta cinco hectáreas ..... \$ 100,00
  - De seis a veinte hectáreas..... \$ 160,00
  - De más de veinte hectáreas..... \$ 220,00

Los valores consignados precedentemente son establecidos para un lote. A los subsiguientes corresponde un derecho equivalente al 50 % (Cincuenta por ciento) del valor fijado para el primero.

**B - URBANIZACIONES:** Fíjanse los siguientes importes en concepto de derechos por la visación de planos de mensura y aprobación de urbanizaciones, según la cantidad de lotes proyectados, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) Urbanizaciones de hasta 10 lotes, por cada uno ..... \$ 65,00
- 2) Urbanizaciones de 11 a 30 lotes, por cada uno ..... \$ 55,00
- 3) Urbanizaciones de 31 a 60 lotes, por cada uno ..... \$ 40,00
- 4) Urbanizaciones de más de 60 lotes, por cada uno ..... \$ 30,00

**Artículo 91º)** Están exentos del pago de los derechos, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, el Estado Nacional, Provincial y Municipal y las asociaciones con personería jurídica. No obstante, los constructores que realicen las obras para dichos entes deberán abonar los derechos correspondientes.

**Artículo 92º)** Fíjase en \$ 140,00 (Pesos: Ciento cuarenta) el derecho de matriculación para instalaciones de cloacas con extensión de credenciales y en \$ 75,00 (Pesos: Setenta y cinco) el derecho para renovación de matrículas.

**Artículo 93º)** Fíjase el costo total por materiales y mano de obra para la realización de un servicio domiciliario de gas adicional, a todo inmueble que se genere al subdividirse lotes incluidos en la mejora, o cuando el mismo propietario requiera más de un servicio para un solo lote, en la suma total de \$ 1.010,00 (Pesos Un mil diez).

**Artículo 94º)** Establécese un costo de \$ 2.070,00 (Pesos Dos mil Setenta) en concepto de Derecho de Conexión a la Red de Cloacas existente el Radio Urbano de la ciudad, para aquellos inmuebles que no hubieran estado afectados al pago de la obra por el Sistema de Contribución de Mejoras, en el momento en que fue liquidada la misma. Se excluye de este Derecho a los contrafrentes de las siguientes calles del Barrio Don Pedro: 307, entre 326 y 332; 326 entre 303 y 307; 303 entre 324 y 326; 324 entre 301 y 303; 301 entre 324 y 332 ; y 332 entre 301 y 307.

**Artículo 95º)** Establécese un derecho de \$ 270,00 (Pesos Doscientos setenta) por m2, y por única vez, por la ocupación del espacio público en las construcciones que se realicen transponiendo la línea municipal de edificación, en edificios en altura (aleros y/o balcones). Para aleros y balcones que se compruebe fehacientemente su ejecución con anterioridad a la vigencia de la ordenanza N° 1171/04, gozarán de una deducción del 50 % (Cincuenta por ciento) del monto a abonar por este concepto.

**CERTIFICADOS MUNICIPALES**

**Artículo 96º)** Por la tramitación de actuaciones administrativas y/o judiciales corresponderá el pago del siguiente sellado de reposición

- Por el trámite de informes y/o respuesta en actuaciones administrativas o Judiciales..... \$ 56,00
- Cuando el informe y/o respuesta requiera el anexo de documentaciones se incrementará por foja..... \$ 1,80
- Cuando el informe y/o respuesta requiera el anexo de Planos de mensura o Similares, se incrementará por cada uno ..... \$ 5,90

Exención: Se encuentran exentas de este tributo las actuaciones peticionadas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y las actuaciones judiciales laborales por la parte actora y/o en las que el peticionante goce o tramite para obtener declaratoria de pobreza.

CAPÍTULO III

REPOSICIÓN DE SOLICITUDES

**Artículo 97º)** Por cada solicitud de licencia de conductor o su renovación, acorde con lo establecido en el Artículo 110 del CFU, se abonarán lo siguiente:

- Por cada solicitud..... \$ 238,00
- Por cada adicional..... \$ 56,00
- Por extravío, deterioro, etc..... \$ 56,00
- Por cada solicitud o renovación a mayores de 60 años: ..... \$ 160,00
- Por cada solicitud o renovación a mayores de 70 años..... \$ 115,00
- Autorización Municipal para conducir motocicletas de hasta 50 cc dentro del municipio..... \$ 72,00

A estos valores deberá adicionarse el valor de las estampillados médicos que fije el Colegio Médico y la Caja de Seguridad Social para los profesionales del arte de curar, ambos de la provincia de Santa Fe.

- Cuadernillo de educación vial..... \$ 30,00
- Reposición de solicitudes varias..... \$ 23,00

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE TRASPORTE CON AUTOS DE ALQUILER

**Artículo 98º)** Fíjase los montos a percibir por este municipio referentes a trámites relacionados con la Ordenanza Nº 0772/93 y decretos reglamentarios y Ordenanza Nº 0832.

- Habilitación de Agencia..... \$ 900,00
- Renovación de habilitación..... \$ 460,00
- Cambio de permisionario a otra agencia..... \$ 203,00
- Habilitación de permisionario..... \$ 135,00
- Inspección Mecánica..... \$ 98,00
- Habilitación chofer para autos de alquiler..... \$ 98,00
- Habilitación nueva móvil para prestar servicios con autos de alquiler.... \$ 65,00
- Baja como permisionario..... \$ 65,00
- Otros..... \$ 65,00

CAPÍTULO V

TASA SEGURIDAD ALIMENTARIA

**Artículo 99º:** La Tasa de Seguridad Alimentaria es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe abonarse al Municipio por la prestación del servicio de control de cumplimiento de la normativa específica en materia alimentaria: Código Alimentario de la República Argentina (Ley Nacional Nº 18.284/69); Ley Federal de Carnes (Ley Nacional Nº 22.375/81); Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal (Decreto Nacional Nº 4238/68); Sistema Nacional de Control de Alimentos (Decreto Nacional Nº 815/99); Código Bromatológico de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial Nº 2998/41).- y demás normativa relacionada con la seguridad alimentaria.

**Artículo 100º:** La Tasa de Seguridad Alimentaria tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a su pago en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

En la primera oportunidad que se devengue se abonará como “Tasa de Habilitación en Seguridad Alimentaria” y su monto será equivalente al que fija el artículo 94 sétimo incrementado en un 10% (Diez por ciento), tendiente a cubrir el servicio indicado en el artículo anterior más los gastos administrativos de la primera intervención oficial.

Conforme con la fecha de pago de esta primera “Tasa de Habilitación en Seguridad Alimentaria”, su monto será proporcional al tiempo restante de vigencia de la misma.

**Artículo 101°:** Son sujetos pasivos u obligados al pago del presente tributo las personas físicas o jurídicas titulares y/o tenedores de los establecimientos y/o vehículos mediante los cuales desarrollan las actividades de producción, elaboración, fraccionamiento, depósito, distribución y/o comercialización de productos alimenticios y no alimenticios (domisaneos) dentro de la jurisdicción municipal.

**Artículo 102°:** A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Seguridad Alimentaria” se considera como objeto imponible el establecimiento –comprensivo de los locales que lo conforman- donde se desarrollan las actividades indicadas en el artículo anterior y a cada unidad vehicular radicada en nuestra provincia, que se afecte al transporte de sustancias alimenticias.

**Artículo 103°:** A los efectos de la categorización efectuada en el artículo siguiente, se considerará:

**a): Comercio Menor de Alimentos:** La casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros que comercializa, fracciona, expende, importa o exporta productos alimenticios con destino a consumo, cuando su facturación mensual declarada a los efectos de Ingresos Brutos devengados en jurisdicción del Municipio sea hasta a \$ 87.200.- (Pesos: Ochenta y siete mil doscientos).

**b): Comercio Mayor de Alimentos:** Es el definido en el punto anterior y cuando su facturación declarada a los efectos de Ingresos Brutos devengados en jurisdicción del Municipio sea superior al monto allí indicado.

**c): Comercio al por Mayor de Alimentos:** Es todo local afectado al acopio o almacenaje de productos alimenticios con destino a su comercialización al por mayor.

**d): Fábrica de Alimentos:** Es el establecimiento que produce o elabora alimentos.

**e): Comercio/Fábricas de Alimentos:** Es el definido en los puntos a) o b) anterior y que, además, cuenta con un sector para la producción o elaboración de alimentos.

**f): Vehículo de reparto:** Es todo sistema utilizado para el traslado de alimentos (materia prima, producto, subproducto y derivados) fuera del establecimiento donde se realiza la manipulación y hasta su llegada a los consumidores dentro de la jurisdicción municipal.

**Artículo 104°:** Fíjense los siguientes valores según la categoría que corresponda encuadrar al contribuyente.

| Categoría..... | Descripción.....                         | Precio de la Tasa |
|----------------|------------------------------------------|-------------------|
| “A”            | Comercio Menor de Alimentos              | \$ 520,00         |
| “B”            | Comercio Mayor de Alimentos              | \$ 1.032,00       |
| “C”            | Comercio al por Mayor de Alimentos       | \$ 1.200,00       |
| “D”            | Fábricas de Alimentos                    | \$ 1380,00        |
| “E”            | Comercios/Fábricas de Alimentos          | \$ 520,00         |
| “F”            | Vehículos de reparto más de 3 ruedas     | \$ 350,00         |
| “G”            | Vehículos de reparto de 3 o menos ruedas | \$ 175,00         |

**Artículo 105°:** Estará exento del pago de la “Tasa de Seguridad Alimentaria”, regulada en este Capítulo, quienes, sin perjuicio de encuadrarse en las disposiciones precedentes, abonen un tributo similar en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

## TÍTULO XI

### TASA DE MANTENIMIENTO, SEGURIDAD E INSPECCION DE RED DE GAS

**Artículo 106°)** Es la contraprestación pecuniaria que mensualmente debe efectuarse a la Municipalidad por la prestación de los servicios de mantenimientos e inspección de la Red de Gas Municipal a efectos de mantenerla en condiciones seguras y eficientes de operatividad.-----

**Artículo 107°)** A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Mantenimiento e Inspección de Seguridad” de la Red de Gas Municipal se considera como base imponible la cantidad de fluido consumido, conforme a las siguientes categorías:

- **Rango 1:** Consumo G.L.P. hasta Treinta y cinco metros cúbicos (35 m3), abonará una tasa equivalente a \$ 0,420 por metro cúbico de facturación.-

- **Rango 2:** Consumo G.L.P. desde más de treinta y cinco metros cúbicos (+35 m3) hasta cien metros cúbicos (100 m3), abonará una tasa equivalente a \$ 0,685 por metro cúbico de facturación.-

- **Rango 3:** Consumo G.L.P. desde más de cien metros cúbicos (+100 m3) hasta doscientos metros cúbicos (200 m3), abonará una tasa equivalente a \$ 0,818 por metro cúbico de facturación.-
- **Rango 4:** Consumo G.L.P. de más de doscientos metros cúbicos (+200 m3) hasta trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m3), abonará una tasa equivalente a \$ 0,928 por metro cúbico de facturación.
- **Rango 5:** Consumo G.L.P. de más de trescientos cincuenta metros cúbicos (350 m3), abonará una tasa equivalente a \$ 1,183 por metro cúbico de facturación.

**Artículo 108°)** Son sujetos obligados al pago, las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio público de Gas por red.-

**Artículo 109°)** Para el supuesto de que el servicio público de provisión de Gas por Red Municipal sea prestado por terceros, facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a acordar con el prestador la inclusión de la liquidación y percepción del tributo en la misma boleta de liquidación del consumo del fluido al usuario.  
En dicho supuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá acordar con la prestadora del servicio de provisión de gas por red, que también preste el servicio de mantenimiento de la Red de Gas Municipal pudiendo compensar su costo con el tributo regulado en este Título.-

**TITULO XII**  
**VARIOS**

**Artículo 110°)** Las rifas organizadas por instituciones de otra jurisdicción que se comercializan dentro del éjido municipal, previamente deberán estar autorizados por la Administración Provincial de Impuestos y acompañar una copia de la respectiva resolución. Abonarán un derecho por única vez de \$ 240.- (Pesos Doscientos cuarenta) cuando la emisión total fuere hasta \$ 170.000.- (Pesos Ciento setenta mil) y de \$ 1.550.- (Pesos Un mil quinientos cincuenta) cuando la emisión fuere de más de \$ 170.000.- (Pesos Ciento setenta mil).

**Artículo 111°)** Para aquellos entes o instituciones que no cumplan con los requisitos mencionados, la Municipalidad tendrá pleno derecho a proceder al secuestro total de las rifas y bonos.

**Artículo 112°)** Por la autorización para el funcionamiento de kermeses, parques de diversiones, calesitas, cinematógrafos ambulantes, etc., se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Parques de diversiones y/o kermeses, por día de funcionamiento:
  - ♦ Primera categoría: más de 12 juegos o quioscos.... \$ 210,00
  - ♦ Segunda categoría: de 11 a 12 juegos o quioscos... \$ 135,00
  - ♦ Tercera categoría: de 6 a 10 juegos o quioscos ..... \$ 98,00
  - ♦ Cuarta categoría: hasta 5 juegos o quioscos ..... \$ 70,00
- b) Circos:
  - Con capacidad de hasta 500 personas, por día de funcionamiento \$ 280,00
  - Con capac. de más de 500 personas, por día de funcionamiento. \$ 405,00
- c) Calesitas, por día de funcionamiento..... \$ 70,00
- d) Cinematógrafos ambulantes, por día de funcionamiento ..... \$ 70,00
- e) Exposiciones ambulantes, espectáculos ambulantes en gral por día \$ 50,00
- f) Trencitos que circulen por las calles de la ciudad en calidad de esparcimiento y diversión, mediante el cobro de boletos, pagarán por día..... \$ 70,00
- g) Otros juegos, por día ..... \$ 70,00

**Artículo 113°)** Por espectáculos bailables, se abonará la siguiente tasa:

- a) Cada baile organizado por instituciones benéficas ..... \$ 133,00
- b) Cada baile organizado por particulares en forma permanente..... \$ 195,00
- c) Cada baile organizado por particulares, en forma esporádica..... \$ 375,00
- d) Por cada varieté ..... \$ 310,00
- e) Por cada varieté en bares y confiterías ..... \$ 310,00

**Artículo 114°)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir del pago de los recargos establecidos en el artículo primero de la presente ordenanza, a los contribuyentes y/o agentes de retención, cuando la

Municipalidad les adeude facturas por provisión de bienes o servicios. Dicha exención deberá regir desde la fecha de vencimiento del pago de las facturas y siempre que exista reciprocidad en el tratamiento.-

**Artículo 115º)** Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar los decretos reglamentarios correspondientes.-

**Artículo 116º)** La presente ordenanza tendrá vigencia con posterioridad al cierre del año 2015 si no ha sido dictada la norma que la sustituya, sin perjuicio del nuevo encuadre anual que se establezca oportunamente.-

**Artículo 117º)** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda a los treinta días del mes de diciembre de dos mil catorce.